



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno**

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-HOMOLOGACIÓN RESOLUCIÓN
Niña	ISABELLA CRESPO GUEVARA
Progenitores	ANA MARÍA GUEVARA ORREGO Y EDUARDO CRESPO FERNANDEZ
Radicado	2020-00023-01
Procedencia	REPARTO
Instancia	SEGUNDA
Providencia	305/2021
Decisión	DECLARA LA NULIDAD

Se procede a decidir lo pertinente en la instancia correspondiente a la Homologación que debe surtir en el presente informativo de la resolución 098 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis resuelve el proceso de restablecimiento de derechos de **ISABELLA CRESPO GUEVARA**

Es de anotar que el proceso llegó por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 y se requirió para que lo enviaran completo porque faltaban unas actuaciones y fue allegado el 27 de mayo de 2021. Se avocó el 3 de junio; se suspendieron los términos debido a los paros nacionales los días 2 y 9 de junio de 2021

**ANTECEDENTES**

El 9 de diciembre de 2019, se presenta la abuela materna de la niña a Bienestar Familiar y presenta denuncia que el papá de su nieta pudo tener comportamientos no adecuados (sexuales) con ella. Al día siguiente la Defensora de Familia ordena una verificación de derechos. Produjo auto de medidas urgentes incorporando las pruebas allegadas, tomo otras medidas provisionales y dispuso remitir por competencia a la Comisaría de Familia 16 por competencia. Esta actuación se le notificó personalmente a la abuela materna, señora María Rubiela Orrego Flórez y al progenitor, Eduardo Crespo Fernández y se dispuso que a la madre Ana María Guevara Orrego por correo electrónico porque se encontraba en ese momento en los Estados Unidos.

La niña fue ubicada el 12 de diciembre de 2019 con familia extensa materna, OLGA MARINA ORREGO FLÓREZ (tía abuela)

El señor EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ, el 16 de diciembre da poder a abogada con derecho de postulación para que lo represente en el proceso y se pronuncia frente al proceso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
CARRERA 52 42-73, 3° PISO, OFICINA 303, TELÉFONO 2326417, MEDELLÍN  
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
RADICADO 2020-00023-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 24 de diciembre se da traslado del expediente a la Comisaría de Familia 16 y en dicha oficina lo reciben el 27 siguiente. El 7 de enero de 2020, se avoca conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derecho de la niña ISABELLA CRESPO GUEVARA.

El mismo 20 de enero se le reconoce personería a la apoderada de la señora OLGA MARINA ORREGO FLÓREZ, custodia de la niña, abogada MARÍA CRISTINA VILLEGAS VÁSQUEZ y a la apoderada del papá, doctora GLORIA ELENA URIBE VÁSQUEZ.

El 29 de enero de 2020, se realiza auto donde se decretan unas pruebas y se niegan otras. El 30 de enero se produce donde se declara la nulidad de lo actuado por la Comisaría y se produce a sanear las etapas procesales. De todo lo que fueron notificados las partes, Bienestar Familiar y la Personería de Medellín.

El 3 de febrero de 2020, se produce auto por medio del cual se realiza cambio de la medida de protección provisional de la ubicación de la I.E. de la niña para el Liceo San Rafael de Belén

La madre allega poder para la abogada MARIA CRISTINA VILLEGAS VÁSQUEZ, desde Miami, Estados Unidos, para que la represente en el proceso. Y se le reconoce personería el 10 de febrero de 2020.

El 18 de febrero se decretan prueba y se niegan otras, por medio de auto.

El 11 de mayo de 2020 por auto se suspenden los términos por la situación de calamidad pública del COVID-19. Y el 19 de mayo se revoca la práctica de pruebas dentro del proceso de restablecimiento de derechos. También por auto se reprograma la audiencia de pruebas y fallo para el 26 de dicho mes, a las ocho de la mañana.

El 26 de mayo se realiza la audiencia de pruebas y fallo, produciéndose la Resolución 098, donde se declaró amenazados los derechos de ISABELLA CRESPO GUEVARA, por presunto abuso sexual, dentro del marco de la violencia intrafamiliar; se ratificó la medida de suspensión de visitas del padre para la hija, hasta que la autoridad competente realice el estudio del proceso penal; se entregaron los cuidados de la niña a la abuela materna MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ y a su tía materna SANDRA MARÍA GUEVARA ORREGO; continuar la niña con el apoyo psicológico en el programa JUGAR PARA SANAR DE FAN; ordenó los seguimientos por parte del equipo psicosocial de la Comisaría; remitir copia al CAIVAS, para la investigación penal;

Las partes fueron notificadas el mismo día conjuntamente con sus apoderados judiciales; igualmente la cuidadora que estaba de la niña y la



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que recibe los cuidados de ISABELLA. También fueron notificados la Personería de Medellín y Bienestar Familiar.

El 2 de junio de 2020, la apoderada judicial del señor Crespo Fernández presenta recurso de homologación contra la Resolución 098 del 26 de mayo de 2020. El mismo día el Comisario de Familia concede el recurso. El 21 de octubre se dispone remitir a los Juzgados de Familia. El cual llega a Apoyo Judicial el 23 de noviembre.

Por auto del 7 de diciembre se dispone requerir antes de avocar conocimiento a la Comisaría para que enviara el proceso de restablecimiento de derechos completo, porque faltaban unas piezas procesales.

El Operador Administrativo el 21 de abril de 2021, produce auto donde corrige un error gramatical observados y de actuaciones y dispone devolver nuevamente el expediente al Juzgado, el cual llega nuevamente el 27 de mayo de 2021 y se avocó conocimiento el 3 de junio.

Con base a los medios probativos obtenidos en cuenta en el proceso investigativo de restablecimiento de derechos, se procederá a realizar el estudio si es procedente homologar o no la mentada resolución.

### CONSIDERACIONES

La homologación, tiene por finalidad, garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que el funcionario administrativo, hubiere podido incurrir; el papel que cumplen los jueces de familia encargados de decidir sobre la homologación de resoluciones de restablecimiento de derechos, involucra un control tanto formal como material respecto de la determinación adoptada en sede administrativa; así las cosas le compete a esta agencia judicial, la vigilancia del cabal cumplimiento de los preceptos y lineamientos procesales para la actuación en mención, y de los sustanciales de la medida.

Respecto al trámite procesal llevado a cabo en el presente asunto, este habrá de analizarse a cabalidad el debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del artículo 29 de la Carta Política.

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 2 de junio de 2020, la apoderada judicial del señor **EDUARDO CRESPO FERNANDEZ**, en términos hábil, interpone el recurso de homologación, y lo sustenta así:

*“...El COMISARIO no se hizo presente ni en la diligencia en la cual declaró mi poderdante señor EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ el día 20 de mayo de 2020, ni tampoco se presentó al momento de la audiencia de fallo- Considero que aquí se violó el debido proceso, pues solamente la funcionaria JULIANA -Técnica administrativa- fue quien condujo todo el proceso y solamente el fallo que se nos notificó fue firmado por el señor COMISARIO*

*“...Se nota una cierta parcialidad del COMISARIO frente a los hechos y sendas pruebas presentadas, pues a pesar de que la mamá está siendo cuestionada por la misma funcionaria del ICBF al increparle telefónicamente y en escrito emanado de la misma entidad que ella no es una buena madre y que debe presentarse de inmediato a estar con su hija, a lo que hizo caso omiso y hoy ya lleva un (1) año por fuera del país, importándole más su vida personal y laboral que la “supuesta “ tragedia que está viviendo su hija, pues como queda demostrado al final, se deja constancia que NO SE PROBARON LOS HECHOS DENUNCIADOS.*

*“...En varias oportunidades, las que constan dentro del expediente, fuimos reiterativos en que la abuela de la niña ICG, señora MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ estaba violando .la RESOLUCIÓN en la cual se le entregaron los cuidados personales a la tía abuela OLGA MARINA ORREGO FLÓREZ, desconociendo por completo la denuncia que en el momento oportuno el mismo COMISARIO le hizo saber a la abuela materna, pero aun así decidió entregarle los cuidados personales de la niña sin tener en cuenta que desde el principio no acató la norma impuesta desde ICBF. - Costa todo esto a folios 231 del expediente en el cual el mismo COMISARIO mediante AUTO No, 382 del 18 de febrero de 2020 se pronuncia y en el inciso cuarto manifiesta: “SOLICITA QUE SE HAGA EFECTIVO LA SUSPENSIÓN DEL CONTACTO DE LA ABUELA MATERNA MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ DEL CUIDADO DE LA NIÑA”. Y más grave aún es que en la diligencia de interrogatorio que se le hizo a la abuela y tía abuela de la menor ICG el día 20 de mayo de 2020, ambas de manera campante hacen mofa de que la abuela materna es quien realiza todas las tareas y cuidados de la niña, que es ella quien la lleva a las citas médicas y de jugar para sanar, pero al parecer al señor COMISARIO se le hizo este hecho normal porque aunque se hicieron los comentarios respectivos, no los tuvo en cuenta para nada.*

*“...El día 21 de mayo de 2020, mediante correo electrónico presenté ante el Despacho del señor COMISARIO un memorial en el cual hacía varios comentarios y precisiones sobre la declaración presentada vía correo electrónico desde MIAMI la señora ANA MARÍA GUEVARA ORREGO, la cual fue desconocida por el señor COMISARIO manifestando en el numeral 64 del FALLO Del día 26 de mayo de 2020” FRENTE AL NUMERAL QUE ANTECEDE EL DESPACHO NO SE PRONUNCIARÁ POR CUANTO YA PRECLUYÓ LA ETAPA PROBATORIA” a lo cual me opongo porque ni me fue notificada la declaración juramentada, no se me dio traslado de la misma*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*y menos se podía acudir Al Despacho del Comisario pues la cuarentena por la pandemia por el COVID-19 empezó a regir desde el mes de marzo de 2020.*

*“...En su debido momento se presentaron pruebas en mensajes de WHATSAPP -las cuales hoy en día tienen plena validez por el CG del P, -y el señor COMISARIO las desconoció y no les dio el mérito probatorio, en el cual de manera reiterada se demuestra que la conducta de la familia materna de la menor ICG va en contra del señor EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ, quienes se aprovecharon que tenían a la menor para manipularla, como así lo dice el ICBF.*

*“...el señor COMISARIO no le da importancia al hecho que la señora ANA MARÍA GUEVARA ORREGO descalifique a las funcionarias del ICBF, tratándolas de incompetentes -como quedó plasmado en la declaración juramentada*

*“...El 24 de diciembre de 219 y estando aún en la etapa probatoria, mediante escrito, le solicité muy respetuosamente al Despacho que se le realizaran pruebas psicológicas y psiquiátricas a ambos progenitores para que se revelara el estado personal de cada uno, algo que no se hizo. Y mediante AUTO del 28 de enero de 2020 fueron enviados tanto padre como madre a un curso pedagógico en las instalaciones de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al que mi poderdante asistió de forma inmediata y se presentó el certificado respectivo firmado por la doctora SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARBOLEDA -DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA-. Donde está el de la señora GUEVARA ORREGO? La exigencia no es igual para ambos padres?*

*“...En la parte motiva de la RESOLUCIÓN 098 del 26 de mayo de 2020, la cual contiene el FALLO, en la penúltima hoja -en el envés- inciso segundo, dice el COMISARIO... “SI BIEN, SEGÚN LO EVIDENCIADO EN EL ACERVO PROBATORIO, NO HAY CERTEZA DE QUE LOS HECHOS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN OCURRIERON...” No se le pudo comprobar la culpabilidad del padre de la niña, por lo que insisto en que se le permita tener contacto con la niña de manera asistida, pues aquí si se evidencia que se le están violando y vulnerando los derechos fundamentales a un padre que sólo tiene cariño y amor por su hija, la cual fue abandonada por su madre -sin que ésta tuviera el más mínimo arrepentimiento o remordimiento para estar al lado de su hija y recuperarla y que solamente sea utilizada la niña para hacerle daño al padre mismo, manipulándola y haciendo que la niña no tenga amor ni respeto por su padre. Dónde quedan los derechos del señor EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ?”*

Se realizará un análisis de los aspectos de la solicitud de homologación con los lineamientos dados por el Código de la Infancia y Adolescencia, la Ley 1878 de 2018, que modificó algunos artículos del anterior mandato legislativo, del Código General del Proceso cuando lo remitan las dos primeras normas y principalmente de la Constitución Nacional para la protección integral de los derechos fundamentales de ISABELLA CRESPO GUEVARA.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Respecto al trámite procesal llevado a cabo en el presente asunto, este habrá de analizarse a cabalidad el debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del artículo 29 de la Carta Política.

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Los jueces, en este caso el Operador Administrativo en sus actuaciones y providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Se deben someter **al debido proceso**, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial y base de la administración de justicia, porque evita la arbitrariedad de quienes la dispensan, es la sujeción a esos procedimientos uniformes, que hacen realidad la igualdad en este campo.

El artículo 11 del Código General del Proceso cuyo texto es el siguiente, reconoce la primacía de la ley sustancial y al respecto expone:

*“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso **el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias” (negritas y subrayado fuera de texto)*

Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.

Se dirá que el legislador tiene libertad para expedir las normas procesales y, por lo mismo, para establecer las causales de nulidad y los casos en que ésta se considera saneada. Ello es verdad, pero con limitaciones; pues no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

puede el legislador establecer causales de nulidad, o dictar otra norma procesal cualquiera, quebrantando la Constitución; y no puede dictar normas en virtud de las cuales se sanee una nulidad originada en la violación del debido proceso.

*El artículo 4° de la Ley 1878:*

*“El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:*

*Artículo 100. Trámite; una vez se de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

*Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.*

*Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto*

***De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente (negritas y subrayado fuera de texto)***

*Vencido el término de traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de éstas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda*

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y a quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición....”*

*El artículo 171 del Código General del Proceso, enseña:*

*“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción...”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*...Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes”*

*El artículo 42 del Código General del Proceso, indica:*

*“Son deberes del Juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*

*8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas...”*

El Operador Administrativo al DIRIGIR un proceso encomendado tienen los mismos deberes establecidos para los jueces, por lo cual no se puede apartar de la norma propia de los procesos que lleva ni de la Constitución Nacional, ni del Código Civil Colombia tampoco lo dispuesto para los administradores de justicia en el Código General del Proceso.

En este Restablecimiento de Derechos, en el marco de la violencia intrafamiliar, por presuntamente vulnerados sus derechos a la intimidad, a la integridad personal, a la protección contra las violencias sexuales, al ejercicio autónomo y responsable de sus derechos sexuales y reproductivos, el Comisario de Familia inobservó unos lineamientos y procedimientos que garantizaban el debido proceso entre los cuales están: la escucha a la progenitora de la niña ISABELLA CRESPO GUEVARA, la cual se realizó “informalmente”, por medio de un cuestionario que se le envió directamente a ella y que devolvió, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 del Código General del Proceso; y, además no fue controvertido, pues no se le dio el traslado ordenado artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 (por auto posterior a su recibo o en la audiencia de fallo). Igualmente, otras pruebas recolectadas en el plenario, pues un auto que agrega o anexa pruebas no se iguala y tiene el mismo objetivo que el de traslado.

El que el Operador Administrativo no presidiera o estuviera presente en diferentes diligencias que se llevaron en este proceso de Restablecimiento de Derechos, también va en contravía con lo ordenado por el artículo 42 del Código General del Proceso, llevando todo esto a que se presente una nulidad en lo actuado en y no es necesario seguir analizando los demás puntos fundamentadores de la acción de homologación

Esto lleva a este Operador Jurídico a determinar que a las partes y primordialmente a ISABELLA CRESPO GUEVARA no se le brindaron todas las garantías constitucionales y procesales para que las partes involucradas en el proceso se hicieran presentes y ejercieran su derecho de defensa, por lo que declarará la nulidad de lo actuado a partir decreto y práctica de pruebas orales, escritas y peritajes y reprogramar la escucha de los padres y testigos implementando el medio más viable para que todos acudan al proceso ya sea por la virtualidad como se están manejando los procesos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

actualmente o de conformidad con lo dispuesto para las personas que no están en el país en el Código General del Proceso; y, darle el traslado respectivo a las pruebas para su contradicción, conforme todo con las Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018, y del Código General del Proceso

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de Restablecimiento de derechos en el marco de la violencia intrafamiliar de la niña **ISABELLA CRESPO GUEVARA** a partir del decreto y práctica de pruebas orales, escritas y peritajes
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso a la Oficina de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ebe76d974c4aaae19b99879bf8c974dd5d53ac19bbd38d72880ce6a670ef9ee**

Documento generado en 01/07/2021 09:52:04 AM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
CARRERA 52 42-73, 3° PISO, OFICINA 303, TELÉFONO 2326417, MEDELLÍN  
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
RADICADO 2020-00023-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
CARRERA 52 42-73, 3° PISO, OFICINA 303, TELÉFONO 2326417, MEDELLÍN  
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
RADICADO 2020-00023-01**



Radicado	05001311000320210027300
Proceso	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos transitorios
Demandante	OLGA PATRICIA OCHOA GAVIRIA
Demandado	SARA PALACIO OCHOA
Interlocutorio	319/2021
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto del 24 de junio.

Medellín, 8 de julio de 2021

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios propuesta por OLGA PATRICIA OCHOA GAVIRIA en contra de SARA PALACIO OCHOA.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45fdedb276f317527789fee81ea5632d6588b89fdd2e4c2a1b4968bca177b21a**

Documento generado en 08/07/2021 02:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-250 Tutela

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio dos mil veintiuno.

En atención al memorial arrimado al proceso por la accionante señora ANA CECILIA ROJAS URIBE, se le informa que, si bien el memorial elevado por ella el pasado 10 de mayo, fue enviado directamente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, el documento fue redireccionado a esta dependencia por el Tribunal. Lo anterior como quiera que si bien nuestro Superior Revoco la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por este nominador, seguimos siendo nosotros los competentes para tramitar todas las solicitudes o incidentes que sean realizados con posterioridad al fallo.

Sumado a lo anterior, se le indica nuevamente a la señora ANA CECILIA ROJAS URIBE, que aunque el Honorable Tribunal revocó el fallo de tutela proferido por esta dependencia, y en consecuencia concedió la tutela, en ningún momento le ordeno a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral como la accionante lo había petitionado inicialmente; el Honorable Tribunal concedió en el sentido de:

*(...)“SEGUNDO: Ordenar a la doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, o quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe el 23 de julio de 2019, **indicándole cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12, el estado del mismo y la fecha probable en que culminará** y si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones, comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta.”(...)*

En ese orden de ideas, a través de las respuestas enviadas por COLPENSIONES a la accionante, se le informa claramente cuáles han sido las gestiones de cobro realizadas por parte de Colpensiones, así como las fechas de duración de los procesos de cobro persuasivo y de constitución del título ejecutivo y se le informó las razones concretas por las cuales no era posible la corrección de la historia laboral. A su vez, COLPENSIONES le ha informado a la señora Ana Cecilia que, el aportante PROMOTORA DE BELLEZA S.A identificado con NIT 860450498, ya cesó su actividad tal y como se validado en la página de RUES (Registro único empresarial), que no obstante a lo anterior, la representante legal informo respecto a un proceso de cobro persuasivo, por lo que COLPENSIONES procederá a requerir mediante oficio de cobro.



Lo anterior, es evidencia de que COLPENSIONES, ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal.

En virtud a lo brevemente expuesto se ordena el archivo del presente incidente.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9b1554c1ae8714b0b33f2581c7c27ffd4b9d639c5aef3d63aa14626c3a393**

Documento generado en 08/07/2021 02:09:03 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Sucesión 2021-109**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada al señor **OSCAR DE JESUS RAMOS ATEHORTUA**.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto el admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

De otro lado, y atendiendo al mandato conferido por los señores **RUTH** y **JOSE DARIO HERNANDEZ RAMOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **GLADYS ZAPATA CASTRO** quien porta tarjeta profesional número 94.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder.

Se deja por sentado que a través del mandato conferido a la Dra. Zapata Castro, los señores **RUTH** y **JOSE DARIO HERNANDEZ RAMOS**, repudiaron la herencia que por representación de la señora Margarita Ramos Atehortua, le correspondía en la sucesión de la causante **ALICIA RAMOS ATEHORTUA**.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ff443bf8f96d57c95f6a06bdbf94f4382da0d9379aaa1a955118d97808d**  
**2db21**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de julio dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Liquidatorio-Sucesión
<b>Demandante</b>	SAMUEL HENAO ZULUAGA
<b>Causante</b>	RAMON ALFONSO GÓMEZ SANTA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021- 00230 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 322</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Sucesión intestada</b>
<b>Decisión</b>	Decreta abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre **RAMON ALFONSO GÓMEZ SANTA**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RAMON ALFONSO GÓMEZ SANTA**, fallecido el 10 de octubre de 2020, siendo la ciudad de Medellín el lugar de su último domicilio; proceso que fuera iniciado por el señor **SAMUEL HENAO ZULUAGA** en calidad de acreedor del señor **RAMON ALFONSO GÓMEZ SANTA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los herederos conocidos del causante señora **SOLEDAD DE LAS MERCEDES SANCHEZ LOPEZ**, quien fuera la cónyuge del señor Ramón Alfonso. Lo que se hará de conformidad con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del causante **RAMON ALFONSO GÓMEZ SANTA**, así como a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso, publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior por cuanto el emplazamiento solo se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro. (Artículo 108 del C. G. del Proceso). decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.



**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números Nro 01N-189317 y 01N-189318, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.

**SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA** portador de la T.P 319.424 del CSJ, para que represente al señor **SAMUEL HENAO ZULUAGA** quien comparece en calidad de acreedor del causante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE  
OSPINA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho de julio dos mil veintiuno.

Oficio No. 500

Señores  
**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN, ZONA NORTE**  
Medellín – Antioquia

Ref. Sucesión  
Demandante: SAMUEL HENAO ZULUAGA C.C 70287767  
Causante: RAMON ALFONSO GÓMEZ C.C 3595266

Les comunico por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO y SECUESTRO** de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **Nro 01N-189317 y 01N-189318**, los cuales se encuentran en cabeza del causante **RAMON ALFONSO GÓMEZ C.C 3595266**

Por lo anterior, sírvanse proceder de conformidad inscribiendo la medida.

Cordialmente.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
JUEZ  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2e7c541036d4cd2acaf58b534487a8e74aa6995830453**  
**64b57c55857a1d730eb**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: Medellín, 08 julio de 2021. Señor Juez, la entidad accionada fue requerida, y debidamente notificada, para que procedieran conforme a lo ordenado por este Despacho, pese a lo anterior remitieron respuesta el día 29 de junio en donde informaron estar realizando todas las diligencias para dar cumplimiento, sin que se informara que a la accionante ya se le había asignado cita para el procedimiento denominado histerectomía total por laparotomía.

Manuela Arboleda Sierra  
Escribiente

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho de julio dos mil veintiuno.**

<b>Trámite</b>	Incidente de Desacato – Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE</b>
<b>Accionado</b>	NUEVA EPS
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 – <b>2021-002320</b>
<b>Asunto</b>	APERTURA DE INCIDENTE
<b>Interlocutorio</b>	<b>No 321</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 127 del Código General del Proceso y, a fin de garantizar el escenario procesal en el cual sea posible establecer la existencia o no, de responsabilidad subjetiva por parte de las personas vinculadas por pasiva, es por lo que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DARLE APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO,** el cual fue impulsado por la solicitud que hizo el señor (a) **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía 43805035, en contra del doctor **José Fernando Cardona,** Representante Legal de la **NUEVA EPS** por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del día **01 de junio de 2021.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO LA APERTURA DE ESTE INCIDENTE DE DESACATO** en aplicación a lo establecido que con relación a este tema profirió la Corte Constitucional en el auto 236 de 2013. Haciéndoles saber que disponen del término de traslado de **TRES DÍAS,** para que ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndoles que el no cumplimiento del fallo de tutela podría acarrearles sanciones.

**TERCERO:** Téngase en su valor legal, los documentos aportados al presente tramite incidental.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad**  
Carrera 52 N° 42 – 73 oficina 303  
Teléfono 2326417  
Medellín – Antioquia

Medellín, 08 julio 2021  
Oficio No. 499

Doctor:  
**José Fernando Cardona**  
Representante Legal  
**NUEVA EPS**  
La ciudad

**Asunto:** APERTURA INCIDENTE DESACATO  
**Trámite:** Incidente de Desacato  
**Accionante** ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Radicado:** 05-001 31 10 003 – 2021-232

Me permito informarle que, en vista que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el **01 de junio de 2021**, este Despacho mediante providencia de la fecha, procedió a darle **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 43.805.035.

Se le reitera que debe dar cumplimiento al fallo.

De esta manera me permito transcribirle la parte resolutive de dicha decisión:

*“PRIMERO.-TUTELARlos derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE frente a la NUEVA EPS.SEGUNDO.-ORDENARa la NUEVA EPS, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado histerectomía total por laparotomía,a la señora ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48)*



*horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. SEXTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”*

Atentamente,

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27723f908d5930479c20f0b85581f3b254c62f1b8cd8b9fd4fda475147a498f6**

Documento generado en 08/07/2021 02:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Tutelante</b>	<b>ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE</b>
<b>Tutelado</b>	Nueva EPS y de oficio IPS Promedan
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-003-2021-00232-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 117</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho a la salud y vida digna.
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

La señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** presentó acción de tutela en contra de la Nueva EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

### ANTECEDENTES

Los hechos de la acción de tutela dan cuenta que la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo; que presenta diagnóstico con Dx27 tumor benigno de ovario, miomatosis y teratoma; que el médico tratante le ordenó el procedimiento denominado histerectomía total por laparotomía, servicio que no obstante haber sido autorizado por la entidad accionada, no ha sido programado ni realizado.

Promovió esta acción constitucional con la pretensión de que se ordene a la Nueva EPS, que de manera inmediata programe fecha para realizar el procedimiento requerido.

Al escrito se anexaron copias de los siguientes documentos: copia de la autorización del servicio requerido, copia de la atención de consulta médica general y especializada de la accionante, copia de la cedula de ciudadanía y copia de la remisión realizada por Promedan IPS.



Por auto No. 223 del 20 de mayo 2021, se admitió la acción constitucional, se vinculó de oficio a la IPS Promedan, se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas, y se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa. Las notificaciones tuvieron lugar en la misma fecha.

La Nueva EPS, con memorial recibido el 25 de los corrientes, manifestó que a partir de las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela, se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, que una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad a este Despacho; que es policita de esa entidad el prestar un excelente servicio a sus afiliados sin que sea la excepción la señora **ROSA EMILIA**; Que la **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Termina solicitando se declare la improcedencia de la presente acción.

Por su parte, la IPS Promedan, guardo silencio.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia, misma que encuentra apoyo en las siguientes...

## CONSIDERACIONES

### I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera



urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

## **II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

El artículo 49 de la Constitución Política, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que, el derecho a la salud tenga la doble connotación de derecho fundamental y de servicio público de carácter esencial.

El carácter fundamental de los derechos constitucionales actualmente no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tengan alguna relación directa con otros derechos fundamentales -tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas, y además que sean entendidos como subjetivos. Bajo estos supuestos es que la Corte aduce que el derecho a la salud es fundamental.

En ese sentido en sentencia T-736 de 2004 con ponencia de la Magistrada, doctora, Clara Inés Vargas Hernández expuso frente al derecho a la salud y el carácter de autónomo que este puede alcanzar lo siguiente: “(...) *la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la*



*salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente en la misma providencia indicó “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* Tal fundamentabilidad del derecho a la salud también fue reafirmada en sentencia T-760 de 2008 con ponencia del Magistrado, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

La jurisprudencia constitucional ha delineado que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues éste no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar de lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que también ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, en sentencia T-975 de 2012, sustanciada por el Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada se dijo: “Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

*“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.*

En este orden de ideas, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*



De igual manera, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.’*

Así las cosas, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

### **III. DE LAS OBLIGACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS**

Es importante recordar, las obligaciones y diferencias demarcadas por la Corte Constitucional en sentencia T -591 de 2004 con ponencia del M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que dispuso: *“Al respecto, debe decirse que a pesar de que las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud son integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, unas y otras tienen funciones distintas que no pueden confundirse y que no pueden servir de excusa para negar la prestación del servicio a los afiliados.*

*En ese orden, las E.P.S. tienen a su cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las I.P.S. Además, tienen la obligación de suministrar a los afiliados el Plan Obligatorio de Salud. Dentro de sus funciones está la de “[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional”.*

*Las E.P.S. están definidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 como “las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o*



*indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley”.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “la E.P.S. tiene una función de puente entre la población y el sistema de seguridad social, garantizando la afiliación y cobertura del servicio en un primer momento y luego estableciendo los mecanismos necesarios para la atención ‘integral, eficiente, oportuna y de calidad’ con las I.P.S.”*

*Por su parte, las I.P.S. son entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias, cuya función es prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de las E.P.S. dentro de éstas o fuera de ellas, en su nivel de atención correspondiente.*

*Estas, entonces, son entidades ejecutoras del Sistema, pero no administradoras del mismo, en cuanto tal función se encuentra a cargo de las E.P.S.*

*Bajo ese contexto, las E.P.S. no pueden desatender su función propia de ser prestadoras del servicio de salud y enviar al afiliado - cotizante o beneficiario- a que acuda directamente a la I.P.S. con la cual tengan contrato para la efectiva prestación del servicio, pues si bien ellas no son las que directamente brindan la atención, sí son las encargadas de autorizar el servicio correspondiente y de establecer los mecanismos necesarios para que la atención sea integral, eficiente y oportuna. Habrán casos en los cuales a pesar de que el servicio esté autorizado por la E.P.S. no sea prestado por la I.P.S. con la cual se tenga contrato, ya sea por ineficiencia, por trabas burocráticas o inclusive porque no se encuentre dentro del nivel de atención para la cual fueron contratadas, pero ello es cuestión diferente al hecho de trasladar a aquéllas una función que es inherente a las E.P.S.”.*

## **V.- EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD EN FORMA OPORTUNA.**

La Corte Constitucional ha indicado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento



en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Alta Corporación, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante solicita que se le tutelen los derechos constitucionales Derecho a la salud, y a la vida digna, que considera vulnerados por parte de la Nueva EPS, en razón a que no se le ha realizado el tratamiento ordenado por el médico tratante para la enfermedad que la aqueja.

Los documentos aportados a la solicitud, dan cuenta de la afiliación de la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** a la Nueva EPS, así como que requiere del procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*; de modo que se halla legitimada para reclamar la prestación del servicio requerido.

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos, el procedimiento solicitado por la accionante es procedente ordenarlo en sede de tutela, ya que, aunque fue ordenado por la IPS Promedan y fue debidamente autorizado por la Nueva, hasta la fecha no se ha programado fecha cierta para su realización,



vulnerándose los derechos que aduce la accionante, dado que la paciente requiere el tratamiento de la patología que presenta y ni siquiera la expedición de autorizaciones por parte de la EPS, es suficiente para remediar o entender que de esa forma cesa la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que mas que una simple orden para la prestación de los servicios en salud requeridos, lo que debe establecer es que se proporcionen efectivamente, en este especial evento, lo urgente es que se practique el examen que fue previamente autorizado, pues sólo de esa forma se procura la prestación efectiva de las atenciones que deben suministrarse, y se evita que se dilate de manera indefinida la atención de la persona enferma.

Lo anterior, teniendo en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, y lo considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a que la demora en la práctica de un tratamiento ordenado por el médico tratante, vulnera los derechos a la integridad física y a la salud del paciente, al colocar en condiciones de riesgo, su integridad física y salud, por someterlo a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado; máxime cuando la afiliado no puede sufrir las consecuencias de la falta de planeación de la EPS, pues como ya se indicó, la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a la Nueva EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

Se desvinculará del presente trámite a la IPS Promedan, y por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### **FALLA**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

**TERCERO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

**QUINTO.-NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**IPS Promedan**  
**Radicado 2021-232**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO.** Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **01 de junio de 2021** en la acción de tutela propuesta **por la señora ROSA EMILIA HERNANDE ARCE** en contra de la NUEVA EPS, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

**“PRIMERO.- TUTELAR** los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS. SEGUNDO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. **QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito. **SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**NUEVA EPS**  
**Radicado 2021-232**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO.** Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **01 de junio de 2021** en la acción de tutela propuesta **por la señora ROSA EMILIA HERNANDE ARCE** en contra de la NUEVA EPS, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

**“PRIMERO.- TUTELAR** los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS. SEGUNDO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. **QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito. **SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



01 DE JUNIO DE 2021

Señora

**ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**

**luzelenay@hotmail.com**

Medellín, Antioquia

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 01 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **NUEVA EPS**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-232

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6cc246708e0bb3c9225a3ee91b90c49baa733e9b5fd6d01d1e8042  
b4a31c6f**

Documento generado en 01/06/2021 11:34:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Tercero de Familia de Medellín  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia-La Alpujarra  
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## **2013-1183 Liquidación de Sociedad Patrimonial**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2012)**

Conforme al escrito que en conjunto aportaron los apoderados de los extremos procesales, el despacho imparte aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 06 de mayo de 2014; la cual quedará conformada por los bienes relacionados por los apoderados en memorial que antecede.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición de los bienes que conforman la herencia.

Se reconoce como partidores a los abogados **LUCY MEJÍA HEREDIA Y JOHN ALEXANDER ZULUAGA TORO**; quienes fueran designados por las partes para tal fin, a quien se les conceden 15 días para que presente la labor encomendada.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92353f49ad4fe29154c9f48c18d73053f1c6de8c70f13ae48c1f7ed4e9246  
ec1**

Documento generado en 08/07/2021 02:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2020-385 Liquidación de sociedad conyugal**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Las partes procesales en este asunto, confieren poder a la misma abogada para que el presente proceso continúe por la cuerda procesal del mutuo acuerdo, por lo que a ello se accederá y así continuará su trámite.

Por lo anterior, para representar al señor **LUIS FERNANDO VELASQUEZ**, se reconoce personería a la abogada **SANDRA COLORADO GARCIA**, portadora de la T.P. 233.953 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Vencido el término del emplazamiento que se hizo a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **VELASQUEZ-SALAMANCA PEDRAZA**, se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**



**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1240ecf25c750f7dcfcea035f094a5a50dd41816799328f682e698122df  
330**

Documento generado en 08/07/2021 02:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2020-416 Unión Marital de Hecho**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Publíquese en debida forma en los estados electrónicos, la designación que se hizo al curador ad litem designado en este asunto.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94be6b1a3ef4e87019afd003c96d30acadaad88a0a318adbd5cd341f6447  
14e8**



Documento generado en 08/07/2021 02:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2021-206 Ejecutivo por Alimentos**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2012)**

Conforme a los escritos allegados, observa este juzgador que el título ejecutivo base de recaudo de este proceso se encuentra vigente, y que no ha sido modificado o anulado por ninguna autoridad administrativa o judicial.

Si bien, en auto anterior este despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, de la afirmación realizada por su apoderada, se vislumbra que el mismo no tiene conocimiento del escrito de la demanda ni de los requisitos.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa que les asiste a los extremos procesales, se le concederá al ejecutado el término de cinco (05) días para que pague las cuotas por las cuales se presentó este proceso y las que se han causado hasta la fecha, o diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa. Dicho término se contará desde el día que se notifique esta providencia por estados electrónicos.

Remítase a la apoderada del demandado copia del escrito de la demanda, del auto de inadmisión, de los requisitos y de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Nuevamente póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por INTERCOLOMBIA.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dedb2894e9d15792982a5337626c4bfa176e7d2d1a0e2c3cec338890240  
c2bc3**

Documento generado en 08/07/2021 02:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2021-281 Privación del ejercicio de patria potestad

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Privación patria potestad</b>
<b>Demandante</b>	<b>BLANCA NORELIZ GUZMAN GAÑAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA</b>
<b>N.N.A.</b>	<b>Edison Andrés Zapata Guzmán</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-00281-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 314</b>
<b>Decisión</b>	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **BLANCA NORELIZ GUZMAN GAÑAN** en interés del menor **EDISON ANDRÉS ZAPATA GUZMÁN** y en contra del señor **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA.**

**SEGUNDO.** – A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- Córrasele traslado** a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; mismo que se hará en los términos del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Se ordena el emplazamiento del demandado conforme al artículo 293 del C.G.P, toda vez que la demandante manifestó desconocer el domicilio o dato alguno de permita localizarlo. Mismo que se efectuará en los términos del Decreto 806 de 2020.



**QUINTO: Citación de parientes.** Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos del menor **EDISON ANDRÉS ZAPATA GUZMÁN**.

**SEXTO.-** Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**SÉPTIMO:** Como quiera que la demandante ha solicitado **AMPARO DE POBREZA**, recuérdese que al peticionario solo le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado; en consecuencia, **se accede a lo suplicado** y, por tanto, no estará obligado a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

**OCTAVO:** Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO PALACIO MESA** portador de la T.P. N° 158.127 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___ _____ Secretaria</p>
---

<p><b>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó en la fecha ___ de _____ de 201___, al Agente del Ministerio Público. _____ Agente del Ministerio Público</p>
--



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Edificio José Félix de Restrepo, 3º. Piso, oficina 303, Teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra

Medellín, 30 de mayo de 2019

Oficio N°: 408

Radicado: 2019-00280

**Señores**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

**Rama Judicial**

**Medellín - Antioquia**

Me permito comunicarles que mediante auto del día 30 de mayo de 2019, se dispuso oficiarles para que se sirvan realizar la publicación del emplazamiento ordenado respecto de los señores **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA, MARIA EUCARIS CARDONA, GUSTAVO ROMERO, YEFERSON ROMERO CARDONA y YINA ROMERO CARDONA** en el periódico **EL COLOMBIANO o EL MUNDO** de esta ciudad, dado que se requiere realizar dicha publicación dentro del proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** instaurado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**ICBF**), en favor del menor **MIGUEL ANGEL ROMERO HENAO**. La parte demandante señora **LUISA MARCELA HENAO GAVIRIA**, goza de amparo de pobreza.

Se adjunta edicto emplazatorio.

Atentamente,



ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

**Secretaria**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**E M P L A Z A:**

A los señores **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA, MARIA EUCARIS CARDONA, GUSTAVO ROMERO, YEFERSON ROMERO CARDONA y YINA ROMERO CARDONA**, dentro del proceso de Privación de la Patria Potestad, radicado 2019-00280, promovido por el señor **BLANCA NORELIZ GUZMAN GAÑAN** en representación de su hijo **MIGUEL ANGEL ROMERO HEANO** contra el señor **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA**. El señor Romero Cardona deberá comparecer para recibir notificación personal del auto que admite la demanda, pasados 158 días sin que se hiciera presente en el Juzgado se le nombrará curador ad litem que lo represente en el proceso. Los señores **MARIA EUCARIS CARDONA, GUSTAVO ROMERO, YEFERSON ROMERO CARDONA y YINA ROMERO CARDONA**, para que comparezcan a este juzgado con el fin de ser escuchadas dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordena el artículo 61 del Código Civil.

El presente edicto se publicará en El Mundo o El Colombiano.

Medellín, 30 de mayo de 2019.

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2a689b80cace4a01380fa5465045f8ad5ad4c00b7ad8d564ca2f49  
636526efd4**

*Documento generado en 08/07/2021 02:08:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***